

COVID-19: Toma de temperatura y protección de datos

Isabela Crespo

Abogadas senior del Área Propiedad Industrial y Tecnologías de la Información de GA_P
Sector de Privacidad y Tecnología

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) emite un comunicado en relación con la toma de temperatura por parte de comercios, centros de trabajo y otros establecimientos y hace referencia al uso de cámaras térmicas, las cuales, deben ser utilizadas prestando especial atención a los principios de limitación de finalidad y minimización de datos establecidos en la normativa de protección de datos.

El inicio de la siguiente fase en el marco de la situación de epidemia en la que nos encontramos está dando lugar al diseño y adopción de medidas tendentes a garantizar la salud y seguridad de las personas y centros de trabajo o instalaciones.

Entre estas medidas se está incluyendo, en palabras de la AEPD «*aparentemente de forma generalizada y en muy variados entornos*», la toma de temperatura de las personas como una medida para determinar la posibilidad de acceso o reincorporación a ciertas instalaciones como centros de trabajo, comercios, centros educativos u otro tipo de establecimientos o equipamientos.

Ante esta situación, la AEPD realiza un análisis en el que tiene en cuenta aspectos como: el tratamiento de datos personales sensibles, los criterios de implantación en la adopción de este tipo de medidas, la aplicación del principio de legalidad, la limitación de finalidad y exactitud de los datos, así como la aplicación de garantías y el reconocimiento de derechos.

1. Tratamiento de datos personales sensibles. Entiende la AEPD que la toma de temperatura supone una injerencia particularmente intensa en los derechos de los afectados. Por una parte, porque afecta a datos relativos a la salud de las personas, no sólo porque el valor de la temperatura corporal es un dato de salud en sí mismo sino también porque, a partir de él, se asume que una persona padece o no una concreta enfermedad, como es en estos casos la infección por coronavirus.

2. Criterios de implantación. No niega la AEPD la aplicación de esta medida, si bien para su implantación señala que se tendrá en cuenta la determinación previa y los criterios que fije la autoridad sanitaria competente, que en estos momentos es el Ministerio de Sanidad.

En dicha implantación también se deberá tener en cuenta aspectos como la proporcionalidad, idoneidad y necesidad. Por otro lado, esos criterios deben incluir también precisiones sobre los aspectos centrales de la aplicación de estas medidas. Así, por ejemplo, la temperatura a partir de la cual se consideraría que una persona puede estar contagiada por la COVID-19 debería establecerse atendiendo a la evidencia científica disponible.

3. Principio de legalidad. Como todo tratamiento de datos, la recogida de datos de temperatura debe regirse por los principios establecidos en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y, entre ellos, el principio de legalidad. Este tratamiento debe basarse en una causa legitimadora de las previstas en la legislación de protección de datos para las categorías especiales de datos (artículos 6.1 y 9.2 del RGPD).

En el caso de la comprobación de la temperatura corporal como medida preventiva de la expansión de la COVID-19, la AEPD señala que la base jurídica no podrá ser, con carácter general, el consentimiento de los interesados, por entender que dicho consentimiento no sería libre, uno de los requisitos necesarios para invocar esta base legitimadora. Igualmente descarta la aplicación del interés legítimo como base de legitimación.

Si lo contextualizamos en el entorno laboral, la base de legitimación a criterio de la AEPD podría encontrarse en la obligación que tienen los empleadores de garantizar la seguridad y salud de las personas trabajadoras a su servicio en los aspectos relacionados con el trabajo. Dicha base legal se deberá aplicar junto con las correspondientes garantías que pueda establecer la normativa concreta y, en su caso, las garantías previstas en la normativa de protección de datos.

Igualmente sugiere la AEPD llevar a cabo una *«adecuada ponderación entre el impacto sobre los derechos de los clientes o usuarios de estas medidas y el impacto en el nivel de protección de las personas empleadas. Esa ponderación debe basarse en diferentes factores. Ante todo, los criterios establecidos por las autoridades sanitarias. Pero también los relacionados con el mayor o menor riesgo que se pueda producir en cada caso concreto o con la posibilidad de aplicar medidas alternativas de protección para el personal. Por ejemplo, el riesgo será menor en un establecimiento en el que las personas empleadas estén físicamente separadas de la clientela que en otro en que esa barrera física no exista o sea más precaria»*.

4. Limitación de finalidad y exactitud de los datos. Evidentemente la toma de la temperatura y el tratamiento de los correspondientes datos personales requiere que el responsable del

tratamiento, como decíamos anteriormente, adopte las correspondientes medidas desde el punto de vista de la normativa de protección de datos.

Especial mención hace la AEPD en relación con la limitación de finalidad: «solo pueden obtenerse con la finalidad específica de detectar posibles personas contagiadas y evitar su acceso a un determinado lugar y su contacto dentro de él con otras personas». Dicha limitación resulta especialmente aplicable en relación con el uso de dispositivos como cámaras térmicas que ofrezcan la posibilidad de grabar y conservar los datos o tratar información adicional, en particular, información biométrica.

La AEPD llama a que los equipos de medición que se empleen estén homologados y sean adecuados y precisos para poder registrar con fiabilidad los intervalos de temperatura que se consideren relevantes.

5. Derechos y garantías. En todo caso, los afectados siguen manteniendo sus derechos de acuerdo con el RGPD y siguen siendo de aplicación las demás garantías que el Reglamento establece, si bien adaptadas a las condiciones y circunstancias específicas de este tipo de tratamiento con especial referencia al deber de información o los plazos de conservación en caso de producirse.

En la línea de lo que ya señalaba la AEPD en su documento de Preguntas Frecuentes (FAQs) vuelve a señalar que la valoración de los datos obtenidos con la toma de temperatura debería ser realizada por personal cualificado para poder valorar esas razones adicionales o debería establecerse un procedimiento para que la reclamación pueda dirigirse a una persona que pueda atenderla y, en su caso, permitir el acceso.

Debe señalarse, por último, que esta comunicación se refiere con carácter general a cualquier proceso de toma de temperatura en los escenarios más probables en este periodo de mitigación del confinamiento y limitaciones a la movilidad y a la actividad social y económica.

Sin embargo, dependiendo del tipo de tecnología que se emplee, puede ser necesario tomar en consideración otros elementos que, aunque relacionados con los mencionados, tienen una especial incidencia en una u otra de esas diferentes tecnologías.

Este es el caso de las cámaras térmicas, a las que ya se ha hecho alusión, en la medida en que pueden ofrecer posibilidades adicionales a la toma de temperatura y que, por ello, deben ser utilizadas prestando especial atención a los principios de limitación de finalidad y minimización de datos establecidos por el artículo 5.1 RGPD.